



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD  
JUICIO ADMINISTRATIVO POR RESPONSABILIDAD  
PATRIMONIAL 15/2023

ACTORA INCIDENTISTA: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] 1  
ENTIDAD DEMANDADA RECURRENTE: AGENCIA  
METROPOLITANA DE SERVICIOS DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA  
METROPOLITANA DE GUADALAJARA  
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO  
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO  
BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, A DIEZ DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTICUATRO.

VISTAS las constancias originales del expediente de origen para resolver el incidente de falta de personalidad interpuesto por las actoras en el juicio en materia administrativa por responsabilidad patrimonial 15/2023, y de acuerdo con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. La entidad pública contestó la demanda a través del Administrador General del organismo público descentralizado intermunicipal, y la Sala Unitaria le reconoció dicha representación y tuvo por contestada la demanda. Inconforme con esa determinación, la abogada patrona de las actoras interpuso este incidente.
2. Por oficio 4456/2024 del Secretario General de este Tribunal, se remitió este recurso de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del incidente de falta de personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado y sus Municipios, 59, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, y 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles, todas las leyes del estado de Jalisco, en tanto el incidente de falta de personalidad se promovió dentro de un juicio en materia administrativa en que se controvertió una resolución que resolvió, en sede administrativa, la solicitud de indemnización formulada por las actoras, proceso que corresponde a la competencia de esta Sala Superior.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

## II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El incidente de falta de personalidad lo interpusieron las actoras a través de su abogada patrona, la cual cuenta con la representación de aquellas conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, y que fue reconocida en auto del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés; a la vez que su presentación se estima oportuna, en tanto que se realizó en el tercer día del plazo de diez días hábiles para la presentación de la ampliación de demanda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 bis de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del estado de Jalisco, sin que sea óbice que este último artículo precise que la excepción de falta de personalidad «deberán hacerse valer al contestar la demanda» pues la interpretación y aplicación literal tal disposición sería contraria al contenido del primer párrafo de esa norma, conforme a la cual esta excepción «procede cuando alguna de las partes carezca de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar conforme a las disposiciones aplicables el carácter o representación con que reclame o conteste».

5. De esta forma, de considerar que la excepción «deberá» plantearse al contestar la demanda, impediría que la parte actora opusiera esa incidencia pues dicha contestación no corresponde a un acto procesal de la parte demandante, de tal forma que esa interpretación literal sería contraria al sentido funcional de la figura procesal anotada, conforme al primer párrafo del artículo 37 referido, que habilita la interposición del incidente a «las partes».

6. Consecuentemente, en atención a los principios pro persona y en favor de la acción, así como al de igualdad y equilibrio procesal, se estima oportuno hacer una interpretación funcional del artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, en cuanto se refiere al momento procesal oportuno para interponer la excepción de falta de personalidad por parte de la accionante respecto a la demandada, a efecto de estimar que la oportunidad procesal del demandante para interponer el incidente de falta de personalidad es dentro del plazo de diez días que tiene para ampliar la demanda, toda vez que en ese periodo obtiene pleno conocimiento de la contestación y sus documentos adjuntos, de los que puede advertir la indebida representación de la demandada, de tal forma que frente a esa condición, debe reconocerse la oportunidad para interponer el incidente, dentro del mismo plazo habilitado en esa etapa para la participación de la accionante, a saber, en el transcurso del periodo de diez días para la ampliación de la demanda.

## III. PROCEDENCIA

7. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del incidente de falta de personalidad, por lo que se estima procedente, en tanto fue presentado



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

oportunamente por parte legitimada respecto a la representación de la demandada.

#### IV. MATERIA DEL INCIDENTE

8. La abogada patrona de las actoras precisó en su escrito incidental que carece de validez el documento con el que la demandada pretende acreditar su personalidad en este proceso, lo anterior en virtud de que el documento denominado «*segunda sesión ordinaria 2023 de la Junta de Gobierno de la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara*» de fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, no cuenta con los mínimos requisitos de legalidad de un documento público.

9. Lo anterior es así, sostiene la incidentista, toda vez que el documento relativo a la sesión de la Junta de Gobierno referida, incumple los requisitos previstos por la cláusula cuarta del Convenio Específico de Coordinación y Asociación Metropolitana para la Creación del Organismo Público Descentralizado denominado «*Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara*», en tanto que no se advierte que las personas que firman dicho documento tengan algún tipo de representación o facultad para la toma de decisiones en la sesión referida, incluso, ni siquiera se observan los nombres, cargos, nombramientos o facultades de las personas que plasman su firma en el documento, por lo que existe en esta parte accionante un grado exorbitante de incertidumbre jurídica respecto a la autenticidad del mismo, lo anterior, ya que donde debería de ir plasmada la firma de todos y cada uno de los Presidentes Municipales que integran la Zona Metropolitana de Guadalajara, solo se advierte una rúbrica, sin que ni siquiera se pueda presumir que es de funcionario designado, ya que del convenio de creación de la Agencia, se insinúan las firmas de los funcionarios que en su momento fueron reconocidos como representantes de los municipios en comento, y ninguna coincide con las que se advierten del documento que aquí se objeta.

10. Por lo anterior, estima la incidentista, el documento «*público*» que se exhibe, y con el que se pretende se reconozcan las facultades legales respecto al organismo público descentralizado que se demanda, vulnera de manera evidente en perjuicio de su representada el principio de legalidad y seguridad jurídica establecido por nuestra Ley Suprema, y en efecto y de manera directa, el derecho humano a un debido proceso del que presume el sistema jurídico mexicano, lo que encuentra fuerza jurídica en la jurisprudencia 2a./1. 151/2013 (10a.) de registro digital 2004830, «*ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUELLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.*», así como la tesis XVI.1o.T.2 K (10a.) con registro digital 2011810 «*DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE».*

11. Los conceptos de impugnación expuestos con antelación se estiman infundados.

12. Cabe precisar que el artículo 44, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, vigente a la fecha en que se contestó la demanda, disponía que *«El demandado deberá adjuntar a su contestación: [...] III. El documento en que acredite su personalidad, cuando quien comparezca a producir contestación a la demanda sea un particular y no gestione en nombre propio; [...]»*

13. En relación con lo anterior, debe indicarse que conforme a los artículos 3, fracción II, inciso b), y 33 de la misma Ley, las autoridades, cuando se pida la modificación, extinción o nulidad de una resolución favorable a un particular, podrán presentar la demanda dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubiere sido emitida la resolución, de tal forma que la condición de *«demandado»* corresponderá al particular a quien favorezca la resolución impugnada.

14. De las disposiciones normativas citadas en los párrafos precedentes, se advierte que si en la generalidad de los casos de los juicios en materia administrativa, la parte actora es un particular quien reclama la nulidad de un acto definitivo en materia administrativa o fiscal, estatal o municipal, lo cierto es que el orden jurídico anotado prevé la posibilidad de que las autoridades locales presenten demanda para lograr la modificación, extinción o nulidad de una resolución favorable a un particular, caso en el cual, este último concurrirá al juicio como parte demandada y, salvo que aquel gestione a nombre propio, deberá adjuntar a su contestación *«el documento en que acredite su personalidad»*.

15. En la especie, la parte demandada es la entidad pública identificada como el organismo público descentralizado intermunicipal denominado *«Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco»*, toda vez que las actoras son dos particulares quienes demandaron la resolución dictada por aquella entidad pública respecto de su solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

16. En este sentido, la entidad pública contestó la demanda a través de su Administrador General, autoridad facultada para representar legalmente a la entidad pública conforme a lo dispuesto por la cláusula tercera del *«Convenio Específico de Coordinación y Asociación Metropolitana para la Creación del Organismo Público Descentralizado denominado "Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara"»*.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

17. A tal contestación de demanda, se adjuntó copia certificada del acta de la «Segunda Sesión Ordinaria 2023 de la Junta de Gobierno de la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara», de la que se desprende que la Junta de Gobierno de la entidad pública designó a « [REDACTED] 2» como Administrador General del organismo público descentralizado intermunicipal en referencia.

18. De acuerdo con las disposiciones normativas anotadas y las actuaciones procesales referidas, se estiman infundados los conceptos de impugnación formulados por la abogada patrona de las actoras.

19. Lo anterior es así, toda vez que conforme al artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso local, quien acuda al juicio en representación de la autoridad demandada no se encuentra obligada a exhibir nombramiento o acuerdo delegatorio de facultades para demostrar tal representación, pues esa carga procesal sólo corresponde al particular demandado que se apersona al juicio a través de representante o apoderado.

20. De tal forma que en tratándose de autoridades, esa condición se presume cierta, en tanto que la representación de aquellas o de sus entidades públicas se encuentra supeditada al orden jurídico que rige su actuación u organización interna, por lo cual dependerá de lo dispuesto por las leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos públicos que determinen la proyección pública de la actuación de la entidad y sus funcionarios.

21. A este respecto, se estima aplicable por el criterio que informa, la tesis P. XIV/93 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [registro digital 205593], toda vez que resuelve una controversia esencialmente idéntica a la aquí planteada:

*«COORDINACION FISCAL, CONVENIOS DE. EN EL JUICIO DE NULIDAD INTENTADO POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ANTE LA SUPREMA CORTE, LAS AUTORIDADES DEMANDADAS NO TIENEN QUE EXHIBIR SU NOMBRAMIENTO PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, aplicable supletoriamente al juicio referido y en la hipótesis descrita, establece que la representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo, o, conforme lo establezcan las disposiciones legales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas; asimismo, el diverso 214, fracción II, del citado ordenamiento, señala que el demandado deberá adjuntar a su contestación el documento en que acredite su personalidad cuando sea un particular y no gestione en nombre propio, de lo que se sigue que, conforme a los preceptos citados, no debe exigirse a las autoridades demandadas en el juicio de nulidad a que se alude la exhibición del nombramiento que acredite su personalidad.»*

22. Aunado a lo expuesto, la incidentista refiere que la persona que acudió al juicio en representación de la entidad pública no cuenta con tal personería,



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

toda vez que el documento adjunto a la contestación de la demanda con el cual pretende acreditar la representación oficial aducida carece de validez en tanto sus elementos no generan certeza sobre su procedencia y quienes lo emiten, no se advierte que sean los mismos funcionarios públicos que suscribieron el Convenio de creación del organismo público demandado.

23. Tales motivos de agravio se estiman inoperantes en este aspecto.

24. Al efecto, debe precisarse que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia debe ser fundado y motivado, constar por escrito y ser emitido por autoridad competente.

25. De esa disposición constitucional han derivado diversos principios, entre otros los de legalidad, seguridad jurídica y autoridad competente.

26. En relación con este último, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la competencia a que se refiere la norma constitucional corresponde al marco de atribuciones y facultades que el orden jurídico nacional otorga a las autoridades para el ejercicio de las funciones públicas que corresponden a su ámbito de competencia.

27. Por ende, la obligación de fundar la competencia con la que actúa la autoridad no debe confundirse con acreditar su «*competencia de origen*», es decir, la legitimidad de su nombramiento.

28. Lo anterior es así, toda vez que mientras la competencia a que se refiere el artículo 16 Constitucional determina los límites normativos de actuación de un servidor público frente a terceros, la denominada «*competencia de origen*» o legitimidad se corresponde con la integración de las instituciones públicas y la forma y requisitos por los cuales se incorporan al servicio público las personas físicas nombradas por la administración.

29. Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esa legitimidad de los servidores públicos o la forma en que se integración a la función pública son ajenas al requisito constitucional de autoridad competente que deben satisfacer los actos de molestia, toda vez que dicha exigencia constitucional se refiere al orden normativo que determina la actuación del Estado frente a terceros, más no a un control interno de la organización funcional de la administración, por lo cual la denominada «*incompetencia de origen*» o legitimidad de las autoridades no es susceptible de controversia bajo argumentos relacionados con la incompetencia a que se refiere el artículo 16 Constitucional.

30. El anterior criterio fue publicado mediante la tesis P. XLVIII/2005 [registro digital 176631] cuyo contenido es el siguiente:

*«SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.»*

31. Consecuentemente, se estiman inoperantes los agravios analizados en cuanto sostienen que el representante legal de la entidad demandada no demostró su personería, toda vez que los argumentos que sobre este tópico expuso se refieren a la legitimidad de su nombramiento más no a la competencia para su actuar como autoridad, lo que torna improcedente su análisis en tanto lo planteado corresponde a los requisitos y forma en que se incorporó a la función pública el servidor público más no sobre la fundamentación que rige su actuar.

32. Sobre la calificación de inoperante de los agravios referidos se estima aplicable por identidad de razón en el criterio que informa, la tesis XXVI.5o.(V



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Región) 15 A (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, cuyo contenido se reproduce a continuación:

*«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LO SON AQUELLOS EN QUE SE ADUCE QUE LA AUTORIDAD CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO POR NO HABER ACREDITADO SU ADSCRIPCIÓN A TRAVÉS DE DOCUMENTO ALGUNO (APLICACIÓN DE LA TESIS P. XLVIII/2005). Conforme a la tesis aislada P. XLVIII/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 5, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.", los tribunales de amparo no pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada. En consecuencia, son inoperantes los conceptos de violación en el amparo directo en materia administrativa, en los cuales se aduce que la autoridad carece de competencia para emitir el acto reclamado por no haber acreditado su adscripción a través de mandamiento escrito, circular, oficio, memorándum, nota, despacho u otro documento, pues aceptar este planteamiento equivale a exigir que las autoridades públicas, además de fundamentar su competencia territorial, material y por grado, en cada acto que emitan demuestren que lo realiza un funcionario legítimamente designado para ello, lo que implicaría el desconocimiento de su potestad, tema que corresponde a la llamada "incompetencia de origen" que, como se ha dicho, no puede tratarse en el juicio constitucional, máxime que, ante un acto administrativo que reviste presunción de legalidad, es innecesario demostrar la adscripción del funcionario que lo emitió, siempre que cuente con facultades para ello.»*

33. No pasa desapercibido que la incidentista sustentó sus conceptos de impugnación, aunado a lo expuesto en párrafos precedentes, en la consideración de que las firmas del acta de sesión en que funda su nombramiento la autoridad que compareció en representación de la entidad demandada, no generan certidumbre a las demandantes pues carecen de nombre de quien suscribe, y sólo contiene rúbricas sin mayor elemento de autenticidad ni sobre la representación con la que suscriben los comparecientes a dicha sesión en que se nombró a quien contesta la demanda, lo cual respaldan en la jurisprudencia 2a./1. 151/2013 (10a.) de registro digital 2004830, «ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.», así como la tesis XVI.1o.T.2 K (10a.) con registro digital 2011810 «DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE».





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

34. Tales argumentaciones se estiman igualmente inoperantes, toda vez que tienen por objeto cuestionar la legitimidad del nombramiento del funcionario público que se apersonó al juicio en representación de la demandada, cuestión que no es susceptible de impugnar en esta vía de acuerdo con lo precisado en párrafos precedentes, máxime que dicho acto, la sesión de la Junta de Administración de la entidad pública y su acta correspondiente, no son actos impugnables en el presente juicio, pues lo cierto es que esta instancia, conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado de Jalisco y sus Municipios, tiene por único objeto analizar la legalidad de la resolución definitiva que se dictó en relación con la petición de indemnización por responsabilidad patrimonial formulada por las actoras a la entidad pública demandada y, en su caso, resolver sobre el derecho subjetivo de las solicitantes si derivado del análisis de legalidad de la resolución se determina que esta es nula.

35. Por ende, la sesión de la Junta de Gobierno que designó administrador del organismo público descentralizado y su acta, cuya legalidad cuestionan las demandantes no son actos impugnables en esta vía, por lo cual los conceptos de impugnación que sobre este aspecto se plantean resultan inoperantes, máxime que igualmente les corresponde la calificación de inoperantes, en tanto se dirigen a controvertir la legitimidad del funcionario público que representa a la institución demandada, más no su competencia en términos del artículo 16 Constitucional.

36. En este mismo sentido, las tesis citadas por la incidentista para sustentar sus argumentos resultan inoperantes pues sólo se refieren a requisitos de validez de los actos administrativos en relación con la competencia de la autoridad que los emite, sin que tal cuestión sea la controvertida en este incidente.

37. En las condiciones relatadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado y sus Municipios, 59, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, y 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles, todas las leyes del estado de Jalisco, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa declara infundado el incidente de falta de personalidad.

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,  
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN  
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

38. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° §1



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

VI. DECISIÓN

39. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se declara infundado el incidente de falta de personalidad.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), y José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO  
BRAVO CACHO  
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
PRESIDENTE

MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."